

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 116/2015-34
PROMOVENTE: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: MÉRIDA
ESTADO: YUCATÁN
JUICIO AGRARIO: 1100/2007
T.U.A.: DISTRITO 34
MAGISTRADO: DOCTOR RUBÉN GALLARDO ZÚÑIGA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la **excitativa de justicia** número **E.J. 116/2015-34**, promovida por *********, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, en relación al juicio agrario número **1100/2007**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- ***** mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, el **ocho de mayo de dos mil quince**, promovió excitativa de justicia, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, exponiendo lo siguiente:

Í A PRIMERO.- Ordene al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34 provea lo necesario incluso medios de apremio para el inmediato(sic) y eficaz dictado de la nueva sentencia consecuencia del recurso de revisión número 499/2013-34 relativo al juicio Agrario(sic) número TUA 34-1100/2007 dictado en fecha 15 de enero del 2014 que nos fue notificado en fecha 24 de enero del 2014; sirviéndose señalarme fecha y hora para recibir la sentencia ordenada.

SEGUNDO.- Se nos notifique con inmediatez cada uno de los acuerdos que recaigan sobre este expediente, con el fin de no seguir violentando cada uno de mis garantías constitucionales y derechos humanos.

TERCERO.- Se finque responsabilidad a quien corresponda

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 6 de marzo del 2015 presente(sic) ante Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Cuarto Distrito de Mérida, Yucatán, memorial de fecha 6 de febrero del año 2015 el cual se le asigno(sic) número de folio 001206 en el cual se solicitó se fije fecha y hora de sentencia, toda vez que ha transcurrido ventajosamente el término para emitir la nueva resolución ordenada en el recurso de revisión.

SEGUNDO.- Pese lo anterior y a pesar(sic) de que en múltiples ocasiones he acudido a preguntar, consultar e indagar sobre si ya está concluida la nueva sentencia ordenada en la resolución de recurso de revisión de fecha 15 de enero del 2014 y pese que a partir de la notificación de la presente ya han pasado 384 días, aun me siguen informando por parte del Tribunal Agrario que está en proyecto de sentencia, siendo lo mismo que me informan hasta la presente fecha. (Énfasis añadido)

AGRAVIOS:

ÚNICO.- Nos causa agravio la falta de celeridad y negativa de la responsable para dictar nueva sentencia violentando nuestras garantías constitucionales y derechos humanos, entonces si ya que tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, es de orden e interés público, tal y como se advierte delo establecido en los artículos 27 fracciones VII y XIX, en relación con el 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que el primero salvaguarda el derecho de propiedad sobre las tierras pertenecientes a los grupos de población, ejidal o comunal, asimismo garantiza la seguridad jurídica y la impartición de justicia agraria, y el segundo, establece que los Tribunales están obligados a impartir justicia de manera pronta y expedida(sic); por tanto, la correlación de dichos preceptos lleva a concluir que el principio de seguridad social, es el imperativo que constriñe a los Tribunales especializados en materia agraria a procurar el cumplimiento total de sus sentencias, dado el interés social que existe para que prevalezca la verdad legal; ahora bien es claro que los principios Constitucionales contenidos en dichos numerales, se encuentran debidamente contemplados en la letra del artículo 191 de la Reglamentaria Ley Agraria, cuando establece que los Tribunales Agrarios están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, en la forma y términos que fueren procedentes;(sic)

Si bien es cierto que no es un recurso la presente excitativa de justicia, es cierto que constituye agravio a mis derechos, mismos que he señalado con anterioridad.

Si se analiza detenidamente los autos del expediente que nos ocupa, se puede apreciar que el proceso ha sido concluido, y aún que se ha emitido sentencia de la cual interpuso recurso de revisión por no estar conforme a lo establecido en dicha sentencia de fecha 12 de junio del 2013, aunado a lo anterior resulta procedente mi recurso de revisión número 499/2013-34 interpuesto por el suscrito en mi calidad de apoderado legal de los C.C. ****, ****, ****, **** y ****, todas de apellidos ****, como parte actora en el juicio principal en contra de dicha sentencia en el cual se menciona que se esté de conformidad con lo establecido el en considerando Segundo en el cual en su fracción V establece que se emita una nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, analizando y resolviendo todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes, en los términos del artículo 189 de la Ley Agraria. De lo anterior me causa agravio y extrañeza que a la presente fecha no se haya dictado nueva sentencia correspondiente, lo que atenta contra mis derechos humanos y constitucionales, motivo por el cual ocurro a esta superioridad para que no se hagan negatorios dichos derechos, promoviendo la presente EXCITATIVA DE JUSTICIA aplicando la apariencia del buen derecho.

Esta excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, al magistrado que cumpla con la sentencia de recurso de revisión correspondiente.

PRUEBAS

Todas las que integran el expediente número TUA 34, 1100/2007, que se sirva remitirle el Tribunal Unitario Distrito 34.

DERECHO APLICABLE: Artículos 21, 22, 23, 24, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Î

SEGUNDO.- Por acuerdo de **ocho de mayo de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, ordenó formar cuadernillo de excitativa de justicia con el escrito mencionado en el punto que precede, y rendir el informe correspondiente.

TERCERO.- Mediante oficio número **987/2015**, de **once de mayo de dos mil quince**, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito

34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, Doctor Rubén Gallardo Zúñiga, remitió el **informe** con relación a la **materia de la excitativa de justicia E.J. 116/2015-34**, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el **catorce de mayo de dos mil quince**, mismo que es del tenor siguiente:

ÍÀ En atención al escrito de excitativa de justicia de *****
integrante de la parte actora del juicio agrario citado al rubro,
interpuesta fundamentalmente por la omisión del dictado de
sentencia por parte del Magistrado Titular del Tribunal Unitario
Agrario Distrito 34, con fundamento en los artículos 21, 22, 23 y 24,
todos del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, me
permito rendir informe en los siguientes términos:

Tomando en consideración que esencialmente los promoventes se
duelen que en el procedimiento agrario relativo al juicio TUA 34-
1100/2007, a la fecha no se ha dictado la nueva sentencia que
ponga fin al juicio, en cumplimiento a la ejecutoria recaída en el
recurso de revisión número 499/2013-34, emitida por ese H.
Tribunal Superior Agrario, misma que solicito se tenga como un
hecho notorio en la resolución de este asunto; a ese respecto, en
vía de informe le hago de su conocimiento que para estar en
posibilidad de emitir la nueva sentencia, la señalada resolución del
recurso de revisión, determinó que se recabara por parte de este
Tribunal diversa documentación ante la Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano, ante el Registro Agrario Nacional y
ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del
Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, recabada las cuales, se
ordenó igualmente el perfeccionamiento de la prueba pericial
topográfica, desahogada en autos por los peritos designados por
las partes y el tercero en discordia, precisamente con base en tales
documentos, que se acordó integrar a este juicio agrario.

Ahora bien, también me permito informar que a la fecha se ha
solicitado a la Delegación en Yucatán de la Secretaría de
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al Registro Agrario
Nacional en el Estado y al Director del Registro Público de la
Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica
Patrimonial de Yucatán, los documentos requeridos para el
perfeccionamiento de la pericial de que se trata; por lo que una vez
que obren en el expediente, se acordará lo que en derecho
corresponda para ese efecto.

Como sustento de lo expuesto me permito remitir copia
debidamente certificada del auto de nueve de marzo de dos mil

quince y de los oficios números 820/2015, 821/2015 y 822/2015, emitidos en cumplimiento de dichos proveído.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

ÚNICO.- Se me tenga por presentado, rindiendo en tiempo y forma el informe que antecede y tener en vía de cumplimiento la ejecutoria relativa al recurso de revisión número 499/2013-34, dictada por ese H. Tribunal Superior Agrario, con relación al juicio agrario TUA 34-1100/2007...Î

CUARTO.- Por acuerdo de **once de mayo de dos mil quince**, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario con el oficio número **987/2015** de fecha **once de mayo de dos mil quince**, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, con el que rindió informe de la excitativa de justicia, al que anexó ocho (8) fojas en copias certificadas de diversas constancias derivadas del juicio agrario 1100/2007; cabe señalar que dentro de dichas constancias se acompaña el escrito constante de seis (6) fojas, de las cuales cinco (5) son originales, obrando entre ellas el escrito signado por *********, parte actora en el citado expediente; con el que promueve excitativa de justicia, mismo que fue presentado ante el Tribunal **A quo**, el **ocho de mayo de dos mil quince**.

QUINTO.- Por acuerdo de **diecinueve de mayo de dos mil quince**, el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22, en concordancia con el artículo 23 de su Reglamento Interior, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno al que correspondió el número **E.J. 116/2015-34**; procediendo a turnar los autos del expediente a la Magistratura Ponente a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

SEXTO.- Asimismo, por acuerdo de **dieciocho de junio de dos mil quince**, se tuvo por recibido en alcance al informe complementario en vía fax, signado del Magistrado **A quo**, en donde expone los motivos por los que no le fue posible notificar a los peritos, el auto de veinte de mayo de dos mil quince, en el juicio agrario **1100/2007**, de su índice, mismo que se agrega a los autos del expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las excitativas de justicia.

SEGUNDO.- En el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula el objeto, substanciación, así como la procedencia de la excitativa de justicia, se señala textualmente:

Í Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previo en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica.Î

De conformidad con la norma citada, para que la excitativa de justicia sea procedente, deben cumplirse los siguientes elementos:

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 116/2015-34

7

1. Que sea a pedimento de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario, y
3. Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

En el presente caso, se advierte que *********, parte actora, en el juicio agrario número **1100/2007**, promovió la excitativa de justicia materia de este expediente, por lo que se cumple con el **primer supuesto de procedencia de la excitativa**, en tanto que se promovió por parte legítima.

Asimismo, se tiene que la excitativa de justicia **E.J. 116/2015-34** se tuvo por presentada el **ocho de mayo de dos mil quince**, directamente ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede Mérida, Estado de Yucatán, cumpliéndose con el **segundo elemento de procedencia**.

Por lo que respecta al **tercer elemento** de procedencia, relativo a que en el escrito que se presente, debe señalarse el nombre del Magistrado, la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, se advierte que en el presente caso **se actualiza dicho supuesto**, tomando en consideración que se precisa el nombre del Magistrado en contra de quien se plantea, Dr. Rubén Gallardo Zúñiga, refiriendo, lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el juicio agrario número **1100/2007**, la falta de celeridad y negativa para el dictado de la sentencia, así como los razonamientos en que se sustenta la misma.

En este contexto, al haberse demostrado que se cumplen los tres requisitos para la procedencia de la excitativa de justicia que hace valer la parte actora en el juicio agrario **1100/2007**, se procede a determinar si ésta resulta fundada o infundada, derivado del análisis de los argumentos vertidos en la misma y del contenido del informe correspondiente.

TERCERO.- En el escrito de excitativa de justicia el promovente *****, señaló las siguientes omisiones por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, al tenor siguiente:

Í PRIMERO.- En fecha 6 de marzo del 2015 presente(sic) ante Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Cuarto Distrito de Mérida, Yucatán, memorial de fecha 6 de febrero(sic) del año 2015 el cual se le asigno(sic) número de folio 001206 en el cual se solicitó se fije fecha y hora de sentencia, toda vez que ha transcurrido ventajosamente el término para emitir la nueva resolución ordenada en el recurso de revisión.

SEGUNDO.- Pese lo anterior y a pesar(sic) de que en múltiples ocasiones he acudido a preguntar, consultar e indagar sobre si ya está concluida la nueva sentencia ordenada en la resolución del recurso de revisión de fecha 15 de enero del 2014 y pese que a partir de la notificación de la presente ya han pasado 384 días, aun me siguen informando por parte del Tribunal Agrario que está en proyecto de sentencia, siendo lo mismo que me informan hasta la presente fecha.

Â

ÚNICO.- Causa agravio la falta de celeridad y negativa de la responsable para dictar nueva sentencia violentando nuestras garantías constitucionales y derechos humanos, entonces si ya que tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, es de orden e interés público, tal y como se advierte delo establecido en los artículos 27 fracciones VII y XIX, en relación con el 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.Î

Por su parte, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, adujo en el informe correspondiente lo siguiente:

Í Â que para estar en posibilidad de emitir la nueva sentencia, la señalada resolución del recurso de revisión, determinó que se recabara por parte de este tribunal diversa documentación ante la Secretaría de Desarrollo, Agrario Territorial y Urbano, ante el Registro Agrario Nacional y ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, recabada las cuales, se ordenó igualmente el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, desahogada

en autos por los peritos designados por las partes y el tercero en discordia, precisamente con base en tales documentos, que se acordó integrar a este juicio agrario.

Ahora bien, también me permito informar que a la fecha se ha solicitado a la Delegación en Yucatán de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al Registro Agrario Nacional en el Estado y al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, los documentos requeridos para el perfeccionamiento de la pericial de que se trata; por lo que una vez que obren en el expediente, se acordará lo que en derecho corresponda para ese efecto.

Como sustento de lo expuesto me permito remitir copia debidamente certificada del auto de nueve de marzo de dos mil quince y de los oficios números 820/2015, 821/2015 y 822/2015, emitidos en cumplimiento de dichos proveído.Î

Ahora bien, a efecto de atender de manera integral los planteamientos de la excitativa, nos ocuparemos de los aspectos medulares de diversas actuaciones del juicio agrario número **1100/2007**; asimismo, se tiene como hecho notorio en la resolución, la emisión de sentencia de **diez de diciembre de dos mil trece**, del recurso de revisión número **RR 499/2013-34**, relativo al juicio de conflicto por límites, nulidad de acta de asamblea en principal y respecto a los derechos de propiedad y posesión en reconvencción que incide sobre las pretensiones reclamadas por el promovente, en la excitativa de justicia **E.J. 116/2015-34**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, en concordancia con lo que estatuye el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Se invoca por resultar aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia al tenor siguiente:

Í HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA¹. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las

¹ 198220. 2a./J. 27/97. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, Pág. 117

Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 10. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.". Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.ö

Así como, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que es del tenor literal siguiente:

Í HECHOS NOTORIOS, CARACTERISTICA DE LA INVOCACION OFICIOSA DE LOS². De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos

² 228488. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Pág. 367

notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez

Así, se tiene que de las constancias que obran en el recurso de revisión número **RR 499/2013-34**, interpuesto por ***** , parte actora en contra de la sentencia de doce de junio de dos mil trece, del juicio agrario número **1100/2007**, relativo al juicio de conflicto por límites, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, también se advierte que hubo actuaciones relativas al juicio de amparo indirecto, desprendiéndose lo siguiente:

- a) **El treinta y uno de octubre de dos mil trece**, ***** , solicitó el **amparo y protección de la Justicia Federal** en contra del acto que reclama al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, consistente en la orden de cierre de partida y de modificar la situación jurídica y superficie del predio reclamado en el juicio agrario número **1100/2007**, y ejecutada por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Registrador de los Libros Segundo, Tercero y Sexto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
- b) **El ocho de noviembre de dos mil trece**, el **A quo**, solicitó a este **Ad quem**, copias certificadas del expediente **TUA 34-1100/2007**.
- c) **Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil trece**, fue atendida la solicitud mediante oficio número **SSA/1826/2013**, para atender juicio de amparo indirecto **1554/2013-III**, Juzgado Cuarto de Distrito, en el Estado de Yucatán, para el envío de las copias certificadas del juicio agrario número **1100/2007**.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por ***** , por su propio derecho y como apoderado de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todas de apellidos ***** .

- d) **El veinte de noviembre de dos mil trece**, se dio cumplimiento al proveído de catorce de noviembre de dos mil trece, dentro del cual el **A quo**, deberá informar del estado procesal que guarda el juicio de amparo indirecto **1554/2013-III**, del Juzgado Cuarto de Distrito, en el Estado de Yucatán, promovido dentro del juicio agrario número **1100/2007**.
- e) **El seis de diciembre de dos mil trece**, el **A quo**, informó del estado procesal que guardaba el juicio de amparo indirecto **1554/2013-III**, Juzgado Cuarto de Distrito, en el Estado de Yucatán, promovido por ***** , en su carácter de tercero con interés ajeno a la controversia agraria.
- f) **El diez de diciembre de dos mil trece**, se emitió la sentencia del recurso de revisión número **RR 499/2013-34**, **revocando la sentencia** materia de revisión de doce de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio agrario número **1100/2007**, relativo a un conflicto por límites, de conformidad con el **Resolutivo Segundo**, al tenor siguiente:

Í I.- De conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, por los medios legales, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el expediente de ejecución de las Resoluciones Presidenciales de Dotación y Primera Ampliación, expedidas a favor del Ejido ***** , Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, mismas que a continuación se describen:

- a) Resolución Presidencial de fecha catorce de octubre de mil novecientos veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos veintiuno dotándosele de 1***** (fojas 473-479), ejecutada mediante Acta de Posesión y Deslinde de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cinco, gráficamente representada mediante el Plano Definitivo de Dotación de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno; y
- b) Resolución Presidencial de trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis, mediante la cual se le dotó de ***** (fojas 505- 515), publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y nueve, ejecutada mediante Acta de Posesión y Deslinde de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta (nota: en autos no obra plano definitivo correspondiente a dicha Resolución Presidencial).

II. De conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, por los medios legales, solicite al Registro Agrario Nacional el plano interno del Ejido

*****, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, correspondiente a la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha *****, producto del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), en términos de lo dispuesto en los artículos 25 y 31 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; y 2, fracción XII, del Reglamento Interior del Registro Nacional, publicados en el Diario Oficial de la Federación seis de enero de mil novecientos noventa y tres y, once de octubre del dos mil doce, respectivamente, en la que remita sus correspondientes planillas y cuadros de construcción;

III. De conformidad con el artículo 188 de la Ley Agraria, por los medios legales, solicite al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, la historia registrada de la superficie que ampara la escritura pública de fecha *****, misma que contiene el contrato de compraventa del tablaje catastral número ***** levantada ante la Fe del Escribano Público Número 8, Pasante de Derecho Luis Ángel Garza Marfil, celebrado entre *****, con el carácter de vendedor y la Señora *****, de fecha *****, lo anterior a efecto de determinar el origen de la referida propiedad;

IV. Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica desahogada por los peritos designados por las partes y el tercero en discordia, designado por el Tribunal de Primer Grado, en el que consideren todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, principalmente los documentos que integran la carpeta básica del Ejido *****, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, así como los documentos con base en los cuales las partes fundan sus respectivas acciones o excepciones, considerando el criterio descrito en el considerando quinto de la presente resolución.

V. Cumplido lo anterior, de conformidad con los plazos y términos que establece el Título Décimo de la Ley Agraria, con libertad de jurisdicción, emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, analizando y resolviendo todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.â

- g) El quince de enero de dos mil catorce, se notificó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, la sentencia del recurso de revisión número **RR 499/2013-34** correspondiente.
- h) El veintidós de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia constitucional, en la cual en su Considerando Quinto señaló los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que:

â- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trigésimo Cuarto, con sede en esta ciudad, deberá:

a) Ordenar la cancelación de la inscripción de la orden de cierre de partida y de modificar la situación jurídica y superficie del predio marcado con el número ***** de la calle ***** , con folio electrónico ***** , de la localidad de ***** , Municipio de Mérida, Yucatán (antes tablaje catastral ***** , marcado como lote número ***** de la manzana número ***** de la zona ***** del Poblado de ***** , Yucatán); en autos del juicio agrario 1100/2007 y

2.- El Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Registrador de los Libros Segundo, Tercero y Sexto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, con sede en esta ciudad.

a) Acatar la determinación que para tal efecto emite el Tribunal responsable.Î

i) **El veinticuatro de enero de dos mil catorce**, se notificó a la **parte actora** del juicio agrario 1100/2007, la sentencia correspondiente.

Asimismo, a ***** , **parte demandada**, a través de su asesor legal.

j) **El veintiocho de enero de dos mil catorce**, se notificó ***** , **parte demandada**, a través de su asesora legal.

k) **El veintinueve de enero de dos mil catorce**, se notificó a ***** y ***** , **parte demandada**, a través de su asesor legal.

l) **El diez de febrero de dos mil catorce**, se notificó la sentencia del recurso de revisión al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

m) **El veintiséis de febrero de dos mil catorce**, se notificó al Ejido de ***** , Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, **parte demandada**, a través de los integrantes del Comisariado Ejidal.

n) **El siete de marzo de dos mil catorce**, se notificó a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , **causahabientes del demandado** ***** , a través de su asesora legal.

o) **El once de marzo de dos mil catorce**, se notificó a ***** , **parte demandada**, a través de su asesor legal.

p) **El doce de marzo de dos mil catorce**, se notificó a ***** , **parte demandada**, a través de su asesor legal. Asimismo se notificó con esa fecha a ***** .

- q) **El dieciocho de marzo de dos mil catorce**, el **A quo**, remitió al Tribunal Superior Agrario las notificaciones correspondientes, de la sentencia del recurso de revisión número **RR 499/2013-34**, relativas a la acción del conflicto por límites.
- r) **El dieciséis de mayo de dos mil catorce**, mediante acuerdo emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, en los autos del juicio de garantías número **1554/2013-III**, promovido por *********, y vista la certificación de cuenta y advirtiéndose que las partes, no recurrieron la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil catorce, terminada de transcribir el veintiuno de abril del año en curso, en la que en su primer punto resolutive, **CONCEDIÓ** la protección constitucional a *********, en contra de la orden y ejecución del cierre de partida correspondiente al predio litigioso, el cual afirmó es de su propiedad, decretado en autos del juicio agrario 1100/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con el carácter de tercero extraño; derecho de propiedad que quedó demostrado por lo que se le concedió la protección de la Justicia de la Unión; en consecuencia con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, **SE DECLARÓ QUE HA CAUSADO EJECUTORIA** en sus términos dicha sentencia.
- s) **El veinte de mayo de dos mil catorce**, mediante proveído emitido por el **A quo**, dio cumplimiento al proveído de dieciséis de mayo de dos mil catorce, declarando que la sentencia dictada en el juicio de garantías causó ejecutoria, y se giraron los oficios correspondientes para su cumplimiento.
- t) **El veintiséis de junio de dos mil catorce**, el Magistrado **A quo**, en cumplimiento al acuerdo de veinte de mayo de dos mil catorce, remitió al Tribunal Superior Agrario, constancia certificada del proveído con copia de ejecutoria del juicio de amparo indirecto **1554/2013-III**, Juzgado Cuarto de Distrito, en el Estado de Yucatán.
- u) **El treinta de junio de dos mil catorce**, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento al proveído de veinte de mayo de dos mil catorce, dictado en los autos del juicio agrario **TUA 34-1100/2007**, de su índice, por el cual se tuvo por recibida la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, al resolver el juicio de amparo indirecto **1554/2013-III**, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *********, **misma que causó ejecutoria**, la cual determinó en su

Considerando Quinto, para efectos de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, ordene la cancelación de la inscripción de la orden de cierre de partida y de modificar la situación jurídica y superficie del predio en conflicto en el juicio agrario **1100/2007** al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

- v) **El ocho de julio de dos mil catorce**, se enlistó el acuerdo jurisdiccional, de treinta de junio de dos mil catorce, del recurso de revisión RR 499/2013-34, del Poblado de *****, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, cuya notificación es por estrados, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria.

Ahora bien, una vez que se tiene conocimiento del **hecho notorio** que incide en la excitativa de justicia **E.J. 116/2015-34**, en esa tesitura, de los argumentos vertidos por el promovente y de las constancias anexadas al informe, apreciamos, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) **Mediante escrito de seis de marzo de dos mil quince**, al cual recayó el folio 001206, la parte actora del juicio agrario número **1100/2007**, solicitó que el **A quo**, fijara fecha y hora para la emisión de una nueva sentencia.
- b) **Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil quince**, el **A quo**, en cumplimiento al recurso de revisión **RR 499/2013-34**, y que es del tenor siguiente:

ÍÁ atendiendo a lo solicitado por *****, y a fin de continuarse con el procedimiento del expediente **1100/2007**, y con fundamento en los artículos 186 de la Ley Agraria y 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia , mediante oficio, solicítese a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal recepción del oficio, remita copias certificadas legibles de la resolución presidencial de fecha catorce de octubre de mil novecientos veintiuno, del acta de posesión y deslinde del veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cinco y del plano definitivo de dotación del trece de noviembre de mil novecientos

cincuenta y uno, de la Resolución Presidencial de trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y nueve, del acta de posesión y deslinde de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y plano definitivo respectivo. Igualmente, solicítese a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, para dentro del mismo término, remita copia certificada legible del plano interno del Ejido *****, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, del Acta de Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares de fecha *****, debiendo acompañar las correspondientes planillas de campo y cuadros de construcción, bajo el mismo apercibimiento que la primero. Asimismo, requiérase al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Mérida, para que remita la historia registral de la superficie que ampara la escritura pública de fecha *****, misma que contiene el contrato de compraventa del tablaje catastral número ***** levantada ante la fe del escribano público número 8, pasante de derecho Luis Ángel Garza Marfil, celebrado entre *****, con el carácter de vendedor y la señora *****.Ĵ

- c) **El veintiocho de abril de dos mil quince**, el **A quo**, puso en conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince.
- d) **El tres de mayo de dos mil quince**, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, recibió el oficio **822/2015**, mediante el cual dio a conocer el acuerdo emitido por el **A quo**, de nueve de marzo de dos mil quince.
- e) **El ocho de mayo de dos mil quince**, el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, recibió con el número de folio 003269 el oficio **821/2015**, mediante el cual dio a conocer el acuerdo emitido por el **A quo**, de nueve de marzo de dos mil quince.

CUARTO.- En relación con los puntos antes referidos, se colige de las constancias anexas al informe de ley, particularmente del acuerdo de **nueve de marzo de dos mil quince**, que es cierto lo

manifestado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, en el sentido de que en la fecha indicada dictó un acuerdo en el que dispone **continuar con el procedimiento** juicio agrario **1100/2007**, señalando el requerimiento de documentos a diversas autoridades para que una vez que se obtengan se ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, a cargo de los peritos de las partes y tercero en discordia e integrada dicha prueba, se esté con libertad de jurisdicción para emitir la sentencia que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto por los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, de ahí que, la **excitativa de justicia** que nos ocupa en la que se solicitó:

Í Á PRIMERO.- Ordene al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34 provea lo necesario incluso medios de apremio para el inmediato(sic) y eficaz dictado de la nueva sentencia consecuencia del recurso de revisión número 499/2013-34 relativo al juicio Agrario(sic) número TUA 34-1100/2007 dictado en fecha 15 de enero del 2014 que nos fue notificado en fecha 24 de enero del 2014; sirviéndose señalarme fecha y hora para recibir la sentencia ordenada.

Á

SEGUNDO.- Pese lo anterior y a pesar(sic) de que en múltiples ocasiones he acudido a preguntar, consultar e indagar sobre si ya está concluida la nueva sentencia ordenada en la resolución de recurso de revisión de fecha 15 de enero del 2014 y pese que a partir de la notificación de la presente ya han pasado 384 días, aun me siguen informando por parte del Tribunal Agrario que está en proyecto de sentencia, siendo lo mismo que me informan hasta la presente fecha. (Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, la excitativa de justicia **EJ 116/2015-34**, resulta **fundada**, toda vez que, desde el **quince de enero de dos mil catorce**, fecha en que se le notificó el recurso de revisión **RR 499/2013-34**, a la fecha de la presentación de la excitativa de justicia, han transcurrido aproximadamente **un año cuatro meses**, sin que el expediente esté integrado de nueva cuenta, derivado de lo anterior, el expediente **1100/2007** no se encuentra procesalmente en la etapa de dictado de sentencia, **sino** que se solicitó mediante acuerdo de **nueve de marzo de dos mil quince**, a diferentes instituciones diversa

información para estar en condiciones de perfeccionar la prueba pericial y una vez realizado, estar en condiciones del dictado de sentencia.

Ahora bien, tomando en consideración que este ***Ad quem***, mediante recurso de revisión **RR 499/2013-34**, que tuvo como **hecho notorio**, se conoce que en el periodo del **quince de enero de dos mil catorce**, al **ocho de julio de dos mil catorce**, se realizaron las notificaciones de la sentencia del recurso de revisión **RR 499/2013-34**, transcurriendo aproximadamente **seis meses** para notificar la sentencia.

Asimismo, del **ocho de julio de dos mil catorce**, hasta el **nueve de marzo de dos mil quince**, el **Doctor Rubén Gallardo Zúñiga**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, acordó **la continuación del juicio**, habiendo transcurrido entre ambas fechas poco más de **ocho meses**, por lo que se considera que existe **dilación procesal** respecto de los **plazos** establecidos para el juicio agrario en el Título Décimo de la Ley Agraria.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, **la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

Derivado de lo anterior, en congruencia con los preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia pronta y expedita bajo el principio de celeridad que rige los procesos agrarios, dicha **dilación procesal** referente a continuar con el juicio agrario **1100/2007**, después de ocho meses, ha ocasionado una justicia denegada al justiciable contraviniendo los artículos **17** y **27**, fracción **XIX**, que **consagran el derecho al acceso a una justicia efectiva**, ambos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los diversos **8** y **25** de la **Convención Americana sobre Derechos**

Humanos la impartición de justicia agraria debe ser expedita y honesta con el objeto de garantizar la seguridad jurídica a los justiciables, al tenor de los siguientes precedentes:

Los peticionarios recurrieron ante el órgano jurisdiccional previsto por la ley con el objeto de buscar un remedio judicial que los amparara contra actos violatorios de sus derechos constitucionales. **El órgano jurisdiccional debe razonar sus conclusiones, y debe determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que da origen al recurso judicial, tras un procedimiento de prueba y debate sobre esa alegación. El recurso judicial fue ineficaz, ya que no reconoció la violación de derechos, no amparó al reclamante en su derecho afectado, ni le proveyó una reparación adecuada. El tribunal judicial eludió decidir sobre los derechos del peticionario y le impidió gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del artículo 25 de la Convención**³ + (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó, entre otras cosas:

La Comisión observa que la propia norma del artículo 25.2.a establece expresamente el **derecho de aquel que acude al recurso judicial a que "la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso". Decidir sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho --con fuerza legal-- que recaiga y que trate sobre un objeto específico.** Ese objeto es la pretensión particular del reclamante. Cuando en el presente caso el tribunal judicial desestimó la demanda declarando "no justiciables las cuestiones interpuestas" porque "no existe jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas y no corresponde decidir sobre las mismas", **eludió determinar los derechos del peticionario y analizar la viabilidad de su reclamo, y como efecto, impidió a este último gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del artículo 25**⁴

Asimismo, el artículo 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está destinado a proteger a toda persona a través del principio general según el cual todo individuo tiene derecho al libre acceso a la tutela jurisdiccional, eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los

³ Otro precedente en el que la CIDH fue enfática en cuanto a la necesidad de que los tribunales de justicia produzcan decisiones razonadas sobre el fondo de los asuntos en los que son llamados a intervenir, es el caso del señor Gustavo Carranza vs. Argentina. En su informe de fondo, la CIDH contrastó los alcances de los artículos 8 y 25 de la CADH con la llamada teoría de las "cuestiones políticas no justiciables". La CIDH concluyó que la actuación del poder judicial argentino había configurado la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial del señor Carranza. <http://www.cidh.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesciv.sp.htm>

⁴ Cfr. CIDH, Informe N° 30/97, Caso 10.087, *Gustavo Carranza*, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párrafo 77.

juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella conforme a los siguientes principios **de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.**

Sirve de sustento las tesis sustentadas por el Poder Judicial Federal, que al tenor siguiente:

Í DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.⁵ El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues

⁵ 2009046.1.3º.C.71K(10a) Tribunales Colegiados de Circuito. Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. 8 de mayo de 2015. 9:30 hrs.

participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada. (Énfasis añadido)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 46/2014. Remediation and Engineering Services de México, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.Ā

Al respecto es aplicable, el derecho al plazo razonable del proceso, que es otro de los **componentes de la garantía del debido proceso** legal en sede judicial que resulta particularmente relevante en materia del resguardo de derechos sociales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

han identificado ciertos criterios con miras a evaluar la razonabilidad del plazo de un proceso. Se trata de: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales, sirve de base la siguiente tesis:

Í PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.⁶ En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.Î

⁶ 2002350. I.4o.A.4 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Pág. 1452.

Luego entonces de la interpretación realizada a las premisas antes descritas, se considera que el legislador de la época acorde con los principios de acceso efectivo a la justicia agraria pronta, prevista en los artículos **17** y **27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos marcó en cada uno de los preceptos de la **Ley Agraria términos y plazos** con el objetivo de dar **impulso procesal y oportunidad de defensa**, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente a la **excitativa de justicia** y al tener ésta como fin último el dar **celeridad procesal**, de conformidad con los artículos **17, 27, fracción XIX**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **8 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197** de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**.

Por lo tanto, bajo estas premisas, este Tribunal Superior Agrario, **exhorta** al **Doctor Rubén Gallardo Zúñiga**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, para que de conformidad con los numerales antes citados en el juicio agrario **1100/2007**, **pronuncie, realice, cumpla y ejecute todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables, privilegiando en todo momento una justicia pronta, honesta y expedita con las garantías de seguridad jurídica enmarcadas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Ley Suprema e informe al Tribunal Superior Agrario los acuerdos para su cumplimiento**.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción **XIX** del artículo **27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **189** de la Ley Agraria; **1º, 7º y 9º**, fracción **VII**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y **21 y 22** del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia **E.J. 116/2015-34** promovida por *********, en contra del **Doctor Rubén Gallardo Zúñiga**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, en los autos del juicio agrario **1100/2007**, de su índice, conforme a las razones expresadas en el **Considerando Segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **declara fundada** la excitativa de justicia **E.J. 116/2015-34**, por los razonamientos expuestos en el **Considerando Cuarto** de este fallo.

TERCERO.- Se exhorta al **Doctor Rubén Gallardo Zúñiga**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, llevar a cabo todas y cada una de las actuaciones procesales en el ámbito de sus atribuciones, conforme los plazos y términos previstos por la Ley Agraria, expuestos en el **Considerando Cuarto** de este fallo e informar de las actuaciones procesales subsecuentes.

CUARTO.- Con copia certificada de este fallo, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria

Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

.-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

M A G I S T R A D A S

.-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA .-(RÚBRICA)-
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

.-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

.-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. .- (RÚBRICA) -